

(5)

El Gobernador interino constitucional del Estado libre de las Tamaulipas, á todos sus habitantes—*sabed*:—que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 40.—El congreso constitucional del estado libre de las Tamaulipas, teniendo en consideracion: la conveniencia y necesidad de que se reglamente el cobro de los derechos que corresponden al estado, y siendo uno de ellos el del quinto, y decimo que á favor de sus rentas le concede el decreto del congreso general de 24 de agosto último, ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Los administradores de rentas del estado al cobrar los derechos del cinco por ciento de consumo á los generos y efectos de procedencia estrangera, y el diez por ciento á los licores de la misma procedencia, que imponen los artículos 1.º y 2.º del decreto general de 24 de agosto de 1830, reservarán para el fondo del estado el quinto y decimo que á favor de sus rentas concede el artículo 3.º del citado decreto.

Art. 2.º Para la respectiva cuenta de lo que produzcan al estado el quinto y decimo de que habla el artículo anterior, los administradores llevarán por separado un libro en papel del sello 4.º que les será remitido por el ministro tesorero, yendo firmadas por dicho ministro la 1.ª y última oja, y rubricadas las demas.

Art. 3.º Con arreglo á las constancias de este libro enterarán á la tesorería las cantidades que se colecten, haciendo las remisiones en los términos y forma acostumbrada.

Art. 4.º Al fin de cada año económico, pedirá el ministro tesorero una constancia á los comisarios de los pueblos de las cantidades que hayan recibido pertenecientes á la federacion, y este documento servirá para comprobar la cuenta de lo que coresponde al estado, á cuyo efecto remitirán los administradores á la misma tesorería el libro respectivo.

Art. 5.º Los administradores gozarán el seis por ciento del total de las cantidades que se cobren, abonandoseles esta asignacion de la parte que corresponde al estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del estado, y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar, y circular.—*Manuel de la Garza Zoza*, diputado presidente.—*Juan Bautista de la Garza*, diputado secretario.—*Eleno de Vargas*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad—Victoria Octubre 1.º de 1830. 7.º de la instalacion del congreso de este estado.

Juan Guerra.

*Manuel Garza
de Porras.
Srio.*